

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa rit N° 177-21, ruc N° 1901295885-7, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, condenó a Pedro Jesús López Godoy a la pena de doce años y ciento ochenta y dos días de presidio mayor en su grado medio y a Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre a la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de autores de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Raúl Humberto Bastral Delgado en la ciudad de Vallenar el día 1 de diciembre de 2019.

La defensa de cada acusado dedujo sendos recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 8 de julio pasado.

Y considerando:

1º) Que la defensa de López Godoy funda su recurso, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracciones al debido proceso, que pueden sintetizarse así: primero, haber tomado los funcionarios de Carabineros declaración al imputado durante su traslado a la unidad policial, sin previa lectura de derechos y sin la asistencia de su abogado defensor; y, segundo, no haber advertido a la madre de López Godoy de su derecho a no colaborar con la investigación, cuando se le consulta por la ubicación de su hijo y se registra su domicilio, diligencia de la que se obtiene una prenda de vestir del imputado. Junto a todo lo anterior cuestiona el haber realizado



estas diligencias sin instrucción del Fiscal y sin el obligatorio registro de todas las actuaciones.

Solicita se declare nulo el juicio y la sentencia, para que se celebre un nuevo juicio oral.

2°) Que, en subsidio de la anterior, el apoderado de López Godoy interpone la causal de la letra b) del citado artículo 373, por erróneamente haber desestimado el fallo la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal no obstante presentarse todos los requisitos para su aceptación.

Pide se anule el fallo impugnado y que en el de reemplazo se acoja la minorante preterida, fijando la pena en presidio mayor en su grado mínimo.

3°) Que en representación de Aróstica Vidaurre se formula recurso de nulidad por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, afirmando que la valoración de la prueba del fallo contradice lo dispuesto en la última disposición, en particular, los principios de la lógica.

Solicita la invalidación del juicio y la sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral.

4°) Que, subsidiariamente, el mismo defensor interpone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, porque luego de reconocer la sentencia las minorantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, erróneamente rebaja la pena sólo en un grado, debiendo haber sido en dos.

Solicita que se anule la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.



5º) Que la sentencia en estudio tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“El 1 de diciembre de 2019, alrededor de las 00:00 horas, en el canal Ventanas en la población Ampliación Gómez, Vallenar, Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre y Pedro Jesús López Godoy caminaban juntos por la orilla del canal y en cuyo trayecto se encontraron con Raúl Humberto Bastral Delgado, quien estaba solo en el lugar y sentado en la ribera.*

Acto seguido, Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre increpó a Raúl Humberto Bastral Delgado, descendió hasta la ribera y se abalanzó a éste, le propinó golpes de pies y puños, la víctima se defendió y comenzó una pelea, luego, se unió Pedro Jesús López Godoy y junto a Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre simultáneamente agredieron a Raúl Humberto Bastral Delgado con golpes de patadas y puños en distintas partes del cuerpo, Pedro Jesús López Godoy desde sus vestimentas sacó un arma corto punzante con la que propinaba cortes y puñaladas en el cuerpo de la víctima, la mayoría de ellas en la región del tórax, las que ocasionaron múltiples heridas penetrante, cortantes y corto punzantes. Luego de las agresiones, Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre y Pedro Jesús López Godoy huyeron juntos.

Transcurrido pocos minutos, Raúl Humberto Bastral Delgado fue trasladado al Hospital de Vallenar, lugar en donde murió a las 01:25 horas del mismo día y cuya causa de muerte fue un shock hipovolémico como consecuencia directa de un neumotórax masivo provocado por las heridas penetrantes a nivel del tórax.”

Estos hechos fueron calificados en la sentencia como delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.



6°) Que respecto de la causal principal del arbitrio deducido por la defensa de López Godoy, esto es, la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en primer término, como se dijo, se protesta por haber tomado los funcionarios de Carabineros declaración al imputado durante su traslado a la unidad policial, sin previa lectura de derechos y sin la asistencia de su abogado defensor.

Esta infracción, incluso de ser efectiva, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, requisito demandado por el artículo 375 del Código Procesal Penal para que el arbitrio pueda ser acogido, desde que, no existe controversia, que López Godoy, después de haber realizado las declaraciones incriminatorias cuestionadas ante Carabineros, vuelve a reiterar sus dichos, esta vez ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y el Fiscal y luego de habersele dado lectura a sus derechos. Es más, en el juicio oral, como se lee en el motivo 6°, frente a los jueces y su defensor, y advertido de sus derechos, renuncia al derecho a guardar silencio y vuelve a expresar el mismo relato, ahora de forma pormenorizada, sometiéndose al examen y contraexamen de las partes.

De ese modo, aun de no haberse recibido por los agentes de Carabineros la declaración cuestionada por el recurso, la misma información se obtiene posteriormente por medios lícitos sin conexión causal con la supuesta infracción anterior.

7°) Que en cuanto se reclama por haber consultado a la madre de López Godoy por la ubicación de su hijo y registrar su domicilio, diligencia de la que se obtiene una prenda de vestir del imputado, cabe primero destacar, en lo atinente a su declaración, que por parte de la prueba de cargo, refiriéndose a los dichos de Estela Godoy sólo depone la Sargento Karen Alarcón Galleguillos, quien señala



“solo le preguntaron por su hijo donde estaba, ella no sabía si estaba o no y lo invita a pasar”. Tal información, como resulta de la lectura del fallo, en absoluto sirvió para asentar la participación de López Godoy en el homicidio atribuido. Por otro lado, la completa declaración de Estela Godoy Fuentes fue incorporada por la propia defensa al juicio, de conformidad al artículo 331 letra a) del Código Procesal Penal, como consta en el considerando 10°, de modo que no puede esa parte quejarse por su incorporación al juicio y valoración en la sentencia.

8°) Que en lo concerniente a haber conseguido los policías una prenda de vestir del imputado de su domicilio, sin haber seguido el procedimiento debido para ello, debe subrayarse que dicha prenda no fue incorporada al juicio, y el resultado de la pericia efectuado a la misma, como se explica en el motivo 17°, no fue valorado por los sentenciadores por derivar del objeto -la prenda- obtenido *“con inobservancias constitucionales y legales”*.

De lo expuesto resulta evidente que en esta parte, la infracción denunciada igualmente carece de influencia en lo dispositivo del fallo.

9°) Que por las mismas reflexiones, los cuestionamientos por haber realizado las diligencias antes analizadas de forma autónoma, sin instrucción del Fiscal y el correspondiente registro, deberán ser desestimados.

10°) Que en lo atinente a la causal subsidiaria presentada por la defensa de López Godoy de la letra b) del citado artículo 373, por falta de aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, debe aclararse que, dictaminar si la reparación que ha procurado el acusado puede o no calificarse de celosa, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar la oportunidad y naturaleza de la actividad desarrollada por el inculpado a



la luz de la gravedad de los hechos cometidos, labor que no puede llevarse a cabo en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso.

11°) Que por las razones expuestas, el recurso deducido en favor de López Godoy no podrá prosperar.

12°) Que en lo tocante al recurso presentado en representación de Aróstica Vidaurre, éste se funda, de manera principal, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, afirmando que la valoración de la prueba del fallo contradice lo dispuesto en la última disposición, en particular, los principios de la lógica.

Esta causal tampoco podrá ser acogida, desde que en sus motivos 13° y 14° el fallo expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales estima probada la participación de Aróstica Vidaurre en el delito de homicidio que se le imputa, haciéndose cargo de todos los planteamientos y cuestionamientos de la defensa, advirtiéndose entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal subsidiaria invocada.

13°) Que, subsidiariamente, el mismo defensor interpone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, porque luego de reconocer las



minorantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la sentencia erróneamente rebajan la pena sólo en un grado.

Este reclamo no puede ser atendido, desde que constituye una atribución reservada a los sentenciadores de la instancia determinar si, concurriendo dos mitigantes, realizan una rebaja de grado y, en su caso, de cuántos grados, todo ello según el número y entidad de las circunstancias atenuantes concurrentes, labor que requiere precisamente apreciar las particularidades concretas de los antecedentes considerados para dar por configuradas dichas modificatorias, es decir, valorarlas, actividad que no puede ser renovada a través de esta causal.

14°) Que por lo expuesto en los basamentos anteriores, el arbitrio deducido en favor de Aróstica Vidaurre, igualmente será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Pedro Jesús López Godoy y Sebastián Andrés Aróstica Vidaurre, contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa rit N° 177-21, ruc N° 1901295885-7, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito

Rol N° 21.496-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R.,



y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BTRXXDZHXX